



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de mayo dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 080014053007-2022-00228-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 03/05/2022 FALLO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JOSÉ LEONARDO QUIÑONES a través de apoderado judicial contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, buen nombre, derecho a la intimidad, al habeas data y debido proceso.

Es preciso indicar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante ACUERDO No. CSJATA22-80, del seis (06) de abril de 2022 ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por el término de tres (3) días comprendidos entre el 20 y 22 de abril de 2022, y en consecuencia los términos judiciales se suspendieron durante el tiempo mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el último literal del artículo 118 del C.G.P.

HECHOS

Manifiesta el actor que el día ocho (08) de abril de 2022 intentó realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del Fotocomparendo No. 08001000000031294465, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, no obstante sostiene el actor que a la fecha no ha sido vinculado al proceso contravencional, debido a la imposibilidad de agendamiento a través de la plataforma y/o canales dispuestos para tal fin. Por lo anterior, solicita ser cobijado con los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales de debido proceso e igualdad y en consecuencia solicitarle a la entidad accionada lo siguiente:

- Proceda con el agendamiento de la audiencia virtual, indicando fecha, hora y forma de acceso.



RADICACION : 2022 - 228

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 03/05/2022 FALLO TUTELA DEBIDO PROCESO

- Vincular al proceso contravencional al señor CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ, y que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del diecinueve (19) de abril del 2022, concediendo la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión del proceso contravencional respecto del Fotocomparendo No. 08001000000031294465, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto

Se deja constancia que la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** no presentó contestación ante este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ a través de apoderado judicial, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RADICACION : 2022 - 228

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 03/05/2022 FALLO TUTELA DEBIDO PROCESO

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RADICACION : 2022 - 228

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 03/05/2022 FALLO TUTELA DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** los derechos cuya protección invoca la accionante, al omitir dar respuesta a la solicitud de agendamiento de la audiencia virtual respecto del Foto comparendo No. 08001000000031294465?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo al derecho al debido proceso e igualdad, en virtud de la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por no haberse contestado en el transcurso del trámite de la acción de tutela sobre los hechos que promovieron este trámite constitucional.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Se indica en el escrito contentivo de la acción de tutela, que es intención de **CARLOS FERNANDO ROJAS DÍAZ** hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma **VIRTUAL**. Por lo que el día 8 de abril de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia **VIRTUAL** respecto del fotoccomparendo No. 08001000000031294465, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública **VIRTUAL**, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen.



RADICACION : 2022 - 228

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 03/05/2022 FALLO TUTELA DEBIDO PROCESO

Aporta el actor como prueba de haberse presentado la solicitud de agendamiento de audiencia y vinculación como parte del trámite convencional, respuesta dada el 7 de abril de 2022, por la Oficina de Procesos Contravencionales Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial en la cual se indica lo siguiente:

Teniendo en cuenta que este correo solo se encuentra habilitado para las solicitudes de audiencia por orden de comparendo físico (impuesto por un agente de tránsito), nos permitimos informarle que consultado en la página de SIMIT, se observa que el comparendo al que hace referencia es con ayudas tecnológicas (fotomulta), por lo tanto, deberá direccionar su solicitud al link <https://portal.barranquilla.gov.co:8181/#/>, a fin de que realice el trámite correspondiente para el agendamiento de su audiencia.

A la presente contestación se adjunta paso a paso para comparencia virtual en el link antes indicado.

Así mismo le informamos que en caso de requerir información adicional sobre el comparendo antes mencionado o si presenta dificultades para realizar el agendamiento virtual, deberá remitir su solicitud al correo de atención al ciudadano atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, o accediendo a la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el link: <http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/>, donde se le dará respuesta a su petición, ya que, este canal no es el competente. Así como, puede acercarse a la sede de la Secretaria De Transito y Seguridad Vial ubicada en la carrera 38 No. 74 – 61, sótano del Centro Comercial Americano a fin de poder realizar el trámite presencialmente tomando un turno para comparendos con ayudas tecnológicas”.

Lo anterior indica que la accionada le indicó al actor a que correo debía presentar el agendamiento de la audiencia, por no ser el canal al cual se envió y recibió el correo de solicitud de agendamiento la competente.

No obstante lo anterior, el accionante señala en su escrito de tutela que, el día 8 de abril de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 08001000000031294465, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, a través de la plataforma de la entidad lo cual no fue posible.



RADICACION : 2022 - 228

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 03/05/2022 FALLO TUTELA DEBIDO PROCESO

Ahora bien, se constata que la accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no han dado respuesta a la presente acción de tutela, si bien es cierto que, una vez admitida la presente acción de tutela mediante auto de diecinueve (19) de abril de la anualidad se le notificó esta decisión a la(s) accionada(s) vía correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas notijudiciales@barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co solicitudaudiencia@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:

 Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
Mar 19/04/2022 4:48 PM

Para: juzgados+LD-35312@juzto.co; notijudiciales@barranquilla.gov.co; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co; solicitudaudiencia@gmail.com; atlantico@defensoria.gov.co

 

Mostrar los 4 datos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Barranquilla, abril 19 de 2022 OFICIO No. 946

Señores:

CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ
Dirección electrónica: juzgados+LD-35312@juzto.co

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Dirección notijudiciales@barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co solicitudaudiencia@gmail.com electrónica: solicitudaudiencia@gmail.com

Llegado al cumplimiento del plazo otorgado por este Despacho para rendir el correspondiente informe sin que las mencionadas entidades emitieran pronunciamiento respecto de los hechos descritos por la parte actora en su escrito de tutela.

En ese estado de las cosas, es menester dar aplicación a la presunción de veracidad establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De acuerdo a la citada norma, se debe tener por cierto entonces lo siguiente:



RADICACION : 2022 - 228

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 03/05/2022 FALLO TUTELA DEBIDO PROCESO

- Que el accionante elevó solicitud de agendamiento de audiencia virtual en el trámite de la contravención por el comparendo No. 08001000000031294465, .
- Que es intención de CARLOS FERNANDO ROJAS DÍAZ hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL.
- Que le respondieron el día **7 de abril de 2022**, los canales a través de los cuales debía agendar la audiencia, pues lo estaba enviando a un canal que no tiene competencia por ser un comparendo virtual y no físico, esto, de acuerdo a copia de respuesta que se acompaña con la acción de tutela.
- Que el día **8 de abril de 2022** se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 08001000000031294465, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
- Luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL

Luego entonces, no habiéndose pronunciado la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** sobre la los hechos de presunta negligencia al omitir informar sobre la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual respecto del Fotocomparendo No. 08001000000031294465 se decanta vulnerado el derecho de debido proceso del señor CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ.

Corolario de lo anterior, se ordenará a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual del comparendo No. 08001000000031294465, a fin de que el actor puede intervenir en la misma y ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RADICACION : 2022 - 228

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 03/05/2022 FALLO TUTELA DEBIDO PROCESO

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **CARLOS FERNANDO ROJAS DIAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, **PROCEDA** a agendar y comunicar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual del comparendo No. 08001000000031294465.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35493270862036f7fc6fde6a80fa32ceffa99e08963993a22bc00e9e21c60e8**
Documento generado en 03/05/2022 04:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**